REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
ACTA DE AUDIENCIA INVENTARIO Y AVALÚOS

RADICADO Nº 2016/00736/00

Catorce de julio de dos mil veintidós

En la fecha siendo las diez horas (10:00 a.m.), día y hora previamente señalados por el Despacho para llevar a efecto la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS – Art. 501 del C. G. del P.- dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante RUBÉN DARÍO ÁLVAREZ MEJÍA, El Juez, en asocio de su Secretario Ad Hoc, se constituyó en audiencia pública para tal fin. Se deja constancia de que dentro del proceso los apoderados de las partes son el Abogado OSCAR VIDAL ORTÍZ portador (a) de la T. P. 52.028, quien representa los intereses de GUSTAVO DE JESÚS, MARTA LILIA, LUIS RAMIRO, LUIS HERNANDO, DORA INÉS, JOSÉ IGNACIO y FÉLIX ALBERTO ÁLVAREZ MEJÍA en calidad de hermanos del causante y la abogada PAOLA ANDREA CANO RAMÍREZ portadora de la T. P. 243.958 quien representa los intereses de LUIS EMILIO ÁLVAREZ MEJÍA en calidad de hermano del causante. Ahora bien, revisado el sistema Siglo XXI y el correo institucional del despacho, se verificó que los apoderados no aportaron el respectivo trabajo de Inventario de los bienes que hacen parte del activo de la sucesión, por lo que no es posible llevar a cabo la misma. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma en constancia por quienes en ella intervinieron después de leída y aprobada.

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de julio de dos mil veintidós

AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 1337

RADICADO N° 2019-01049-00

Sería del caso continuar con el trámite del presente asunto. Sin embargo, se recibe memorial en el advierten la configuración de una causal insaneable de nulidad, por lo que se procede a adoptar las medidas correspondientes, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES. - Se tramita en este Despacho el proceso EJECUTIVO de mínima cuantía instaurado por la sociedad EL DANDY INMOBILIARIA S. A., contra MARÍA BLANCA HENAO MORENO.

Tras encontrar que la demanda formulada cumplía con los requisitos legales, el Despacho mediante auto del 09 de diciembre de 2.019 (folio 13) libró la orden de apremio solicitada y se ordenó la notificación al extremo pasivo.

Por auto del 08 de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó el emplazamiento de la acá ejecutada, el 19 de marzo de 2021 se nombró terna de curadores y el 16 de abril de 2021 se notificó el abogado Roberto Jairo Sarasti Delosrios, quien envió memorial sin formular excepciones de mérito, por lo que el 04 de junio de 2021 se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Mediante escrito presentado el 11 de junio de 2.021, se allegó al expediente certificado de defunción de la ejecutada, donde se constata que falleció el 15 de julio de 2009 (Folio 36 vuelto), igualmente se recibe memorial en donde MARÍA LUCIRIA HENAO MORENO, hermana de la ejecutada, por intermedio de apoderado judicial solicita sea reconocida como tercera interesada y se declare la nulidad de lo actuado, por inexistencia de la parte ejecutada y no notificación del auto de mandamiento de pago a la heredera MARÍA LUCIRIA HENAO MORENO, a partir del auto que libró mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 110 de la misma obra precitada, se corrió el respectivo traslado, en lista fijada el 03 de marzo de 2022 (Folio 48), vencido el término la parte ejecutante se pronunció en los siguientes términos:

Afirma que no es cierto que conocieran del fallecimiento de las personas que figuraban en el contrato de arrendamiento y se opone a la primera pretensión por falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la peticionaria y a que se decrete la nulidad de la actuado, ya que la causal de nulidad está jurídicamente siendo alegada por la persona que dio lugar a la circunstancia que la originó, así como también por la persona que tuvo oportunidad para alegarla como excepción previa y no lo hizo.

2. NULIDADES PROCESALES. - En el sistema procesal civil colombiano las irregularidades que generan una nulidad procesal son taxativas, lo cual implica que sólo se puede alegar como causales de invalidez una de las circunstancias previamente consagradas en la ley.

Las nulidades generales para todo proceso se encuentran claramente determinadas en el art. 133 y siguientes del C. G P.

Pero, además, aunque los artículos referidos son el desarrollo legal del art. 29 de la Constitución Nacional, jurisprudencialmente se ha establecido que existe otra causal de nulidad, de carácter constitucional, consagrada en ésta norma, según la cual *"es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Una de dichas causales de nulidad que se encuentran consagradas en nuestro estatuto procesal civil, es la descrita en el numeral 8° del art. 133 del C. G. del P., *" Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

3. CASO CONCRETO. - Como puede observarse, en el presente asunto se ha configurado la causal de nulidad establecida en el octavo numeral del art.

133 del C. G. del P., por cuanto se libró mandamiento de pago después de la muerte de la demandada MARÍA BLANCA HENAO MORENO, pues según la prueba allegada, la prenombrada falleció el 15 de julio de 2.009, la demanda fue presentada el 24 de octubre de 2.019, (10 años después del fallecimiento de la demandada) y, el mandamiento de pago se profirió el 09 de diciembre de 2.019.

Como la demanda no puede dirigirse contra una persona fallecida, sino contra los herederos determinados e indeterminados y contra el cónyuge supérstite del de cujus, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago (inclusive), de conformidad con lo estatuido en la norma en cita.

Resumiendo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 87 del Código General del Proceso, la consecuencia procesal es que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

Por lo tanto, se debe declarar la nulidad, para en su lugar, inadmitir la demanda con el fin de que se dirija contra los herederos determinados e indeterminados.

Advirtiendo expresamente que con arreglo al inciso segundo del artículo 138 del C. G. P., la prueba recaudada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, de igual manera con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago (inclusive), fechado del 09 de diciembre de 2.019 obrante a folio 13.

Lo anterior, no sin antes advertir que con arreglo al inciso segundo del artículo 138 del C. G. P., la prueba recaudada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, de igual manera con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas, tal como así se dispuso en la parte considerativa de est providencia.

SEGUNDO: En su lugar, INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, la parte actora adecúe la demanda en el sentido de dirigir la acción en contra de los herederos determinados conocidos aportando la prueba de tal calidad, así como en contra de los indeterminados de la de cujus MARÍA BLANCA HENAO MORENO, lo anterior de conformidad con los artículos 85 y 87 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Divisiòn De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cd47ba5e0dcab36b41027b8e7b32c92d018257f8078e195934a864710452a0**
Documento generado en 15/07/2022 04:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Quince de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 1322
RADICADO Nº. 2021-00232-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de RAMIRO ALBERTO CHAVERRA MURIEL, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de $2`800.000,oo.

NOTIFÍQUESE,

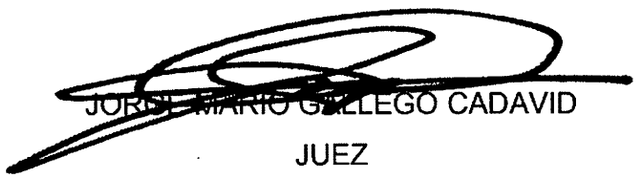

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüi, julio _____ de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogoté D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360f1749a52cba6656ddc2b071484f0586047e6548a4f7fa3c117091889bbdfc**
Documento generado en 15/07/2022 04:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de julio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO Nº 2021-00477-00

No es procedente ordenar el levantamiento de embargo solicitado, toda vez que en el presente proceso no existe embargo perfeccionado con relación al vehículo de palcas EOM-739.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio_____ de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Quince de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO N°. 1320
RADICADO N° 2021-00493-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por REINTEGRA S.A.S. endosatario en propiedad de BANCOLOMBIA S.A., en contra de MAURICIO AGUDELO CARMONA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

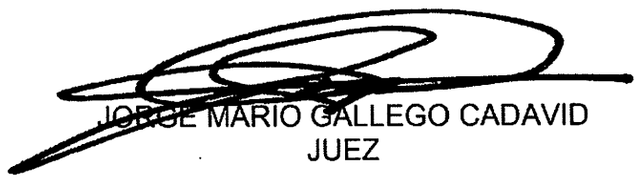

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, julio ___ de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fd1e7cded57c705ef80356b1e1daad4a26ace81af6fbc3eb8c112b7dd48a4f**
Documento generado en 15/07/2022 04:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de junio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00569-00

En atención a los escritos que anteceden, y por encontrase ajustados a las disposiciones del artículo 301 del C.G.P, se tiene a los demandados ANYELI TAMAYO OSSO y , ANDRÉS TAMAYO OSSO, notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE del mandamiento de pago librado en su contra fechado el 15/10/2021, corregido por auto del 10/11/2021, desde la fecha de presentación de sus escritos.

De conformidad con el inciso 2° del Artículo 91 del C.G.P., el termino del traslado inició a correr vencido el termino de los tres (3) días que tenían los demandados para retirar las copias del traslado de la secretaria del Despacho.

Ejecutoriado este auto se continuara con el trámite del proceso, atendiendo a que los demandados se encuentran debidamente notificados.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

_____
Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef08151bb7d33151b11d7a24fa0f5547ac063c6bfc5ff35c5fe8f0f958ed656**

Documento generado en 15/07/2022 04:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de julio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00587-00

No se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente al auto del 30 de junio de 2022, por improcedente, en razón a que el proceso se tramita en única instancia, al tenor de lo dispuesto en el Art. 384 núm. 9 del C.G.P. "*Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.*"

NOTIFÍQUESE,

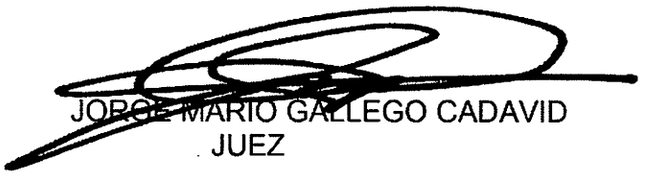

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b129bd5fee8182ae802f8fabeee39d94cc01266c8a25ac0665bd35498699f317**

Documento generado en 15/07/2022 04:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Quince de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 1318
RADICADO Nº. 2021-00953-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de ALMACÉN EXITAZO, en contra de DIANA CAROLINA VARGAS SANMARTIN, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de $190.000,oo.

NOTIFÍQUESE,

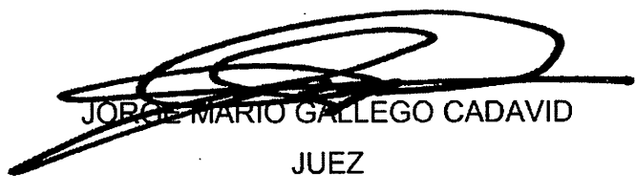

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, julio _____ de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09350365a6cf1932d561e2e2cbca25ee036ceb059c93b6d37e5b5293dfe1715e**
Documento generado en 15/07/2022 04:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Quince de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO N°. 1319
RADICADO N° 2022-00036-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de INVERSIONES DONA DONI S.A.S., RESTREPO PÉREZ & CIA. RESTREZ S.A.S., y ALEJANDRO RESTREPO PÉREZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

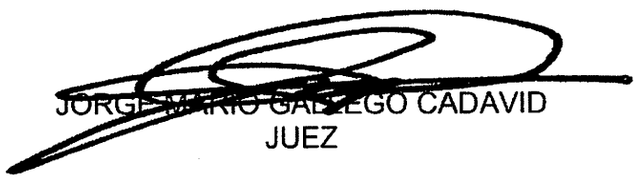

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, julio ___ de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646a9429bb7d52f1764a98ecff83ee9d8a8ea0da57dc29eaf0d274b0ba2087d6**
Documento generado en 15/07/2022 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Quince de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 1317
RADICADO Nº. 2022-00142-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de MARY URREGO CARTAGENA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de $3`100.000,oo.

NOTIFÍQUESE,

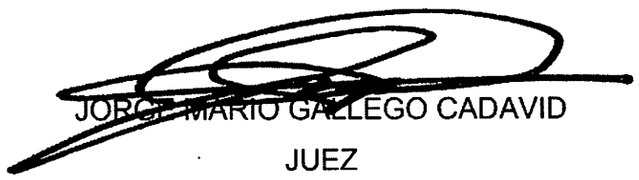

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, julio _____ de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed96016fc28b84acb4d6c03dc923ce55cf6f598869c3b7cb187b1216429e608**
Documento generado en 15/07/2022 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de julio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 1169
RADICADO N° 2022-00277-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor AUTECO MOBILITY S.A.S. contra EDWIN DE JESUS CASTRO MESA y NORA MARIA CASTAÑEDA para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

$ 4.985.292 oo, por concepto de capital representado en PAGARÉ suscrito el 26 de septiembre de 2019, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 01 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de

la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 292 y ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

CUARTO: El (la) abogado(a) PAULA ANDREA SÁNCHEZ CEBALLOS, portador(a) de la T.P. Nº 127.859 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio_____de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de julio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00295-00

Siguiendo las disposiciones del numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, se corre traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se reconoce personería al abogado NATALIA GIRALDO GIL portador de la T.P. 302.075 del C.S.J., para representar a la demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ___ de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad76418debd463e0edb933a9d9cebcb35566a6ddb3d1078fbadf6014fc78731c**

Documento generado en 15/07/2022 04:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de julio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTÓRIO Nº 1287
RADICADO N°. 2022-00412-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas STC-721, presentada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de CARLOS MARIO BOTERO PALACIO.

2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placas STC-721, a la demandante RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte CAROLINA ABELLO OTALORA portador(a) de la T.P. 129.978 del C. S. J., quien se localiza en Av. Américas No. 46 - 41 de Bogotá D.C., Tel: 2871144 o al correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co;carolina.abello911@aecsa.co.

NOTIFÍQUESE,

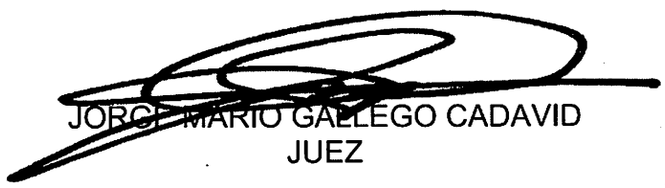

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio _____de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fcdd902877ba77572c5c7cef0a21733f6d795bb96339e55ee2b6443751e3ad**
Documento generado en 15/07/2022 04:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 098/2022/0412/00

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo placa STC-721 presentada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de CARLOS MARIO BOTERO PALACIO.

COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placa STC-721 a la demandante RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO., en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa al solicitante RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Actúa como apoderado(a) de la parte CAROLINA ABELLO OTALORA portador(a) de la T.P. 129.978 del C. S. J., quien se localiza en Av. Américas No. 46 - 41 de Bogotá D.C., Tel: 2871144 o al correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co;carolina.abello911@aecsa.co.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 14 días del mes de julio de 2022.

Cordialmente,

PEEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de julio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00419-00

En atención a lo manifestado por el abogado demandante OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ, portador de la T.P. 132.123 del CSJ, se autoriza el retiro de la demanda VERBAL, sin necesidad que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,

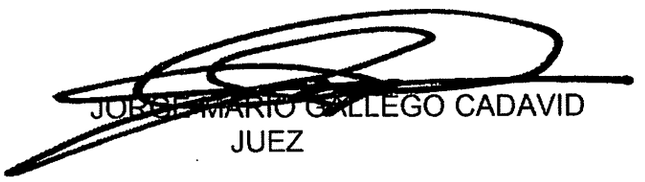

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f774717bc7448a0a5765522ce70ce508e33c187898a867e0da72c422f0d23929**
Documento generado en 15/07/2022 04:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica